REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref. Liquidación de la Sociedad Conyugal promovida por Luz Emilse Hernández Silva en contra de Eduardo Villareal Silva.
Rad. 68755-3184-001-2022-00053-01

Magistrado Sustanciador:

DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Resuelve el TRIBUNAL el recurso de APELACIÓN interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Socorro, el 02 de diciembre de 2022, mediante el cual se negó el levantamiento de una medida cautelar.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el 02 de enero de 2022, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Socorro una vez declarado el divorcio, declaró disuelta la sociedad conyugal existente entre Luz Emilse Hernández y Eduardo Villareal Silva y dispuso el embargo de treinta y ocho (38) lotes que conforman el área del denominado Lote B, de propiedad del excónyuge Villareal Silva.

2. El demandado Eduardo Villarreal Silva promueve incidente de desembargo, argumentando que, los 38 lotes hacen parte de un bien propio adquirido con dineros proveniente de la venta de bienes heredados de su padre (q.e.p.d), tal como se indicó en la E.P. N° 657 del 30 de julio de 2018.

3. Con proveído del 02 de diciembre de 2022, la primera instancia niega el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los treinta y ocho (38) lotes al concluir que: " *el bien cautelado fue adquirido a título oneroso en vigencia de la sociedad conyugal, de conformidad con lo establecido en el artículo 598 del C.G.P,*".

4. Inconforme con la decisión, el apoderado del demandado interpuso recurso de apelación, señalando que el A quo incurrió en error de derecho al no dar aplicación a los artículos 1782 y 1788 del Código Civil, en atención a que no hacen parte del haber de la sociedad conyugal los bienes adquiridos por los cónyuges a título de donación, herencia o legado, ni a cualquier otro título gratuito, recalcando que en la E. P. N° 657 del 30 de enero de 2018, se consignó una manifestación que puede considerarse constitutiva de una subrogación.

III.CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

1. Respecto a la procedencia del recurso de apelación el art 501-2 del C.G.P. señala que: "*Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable*", por tanto este Tribunal es competente para conocer al respecto.

2. En el presente caso, pretende el recurrente que se revoque en su integridad el auto de fecha 02 de diciembre de 2022, mediante el cual se negó el levantamiento de la medida cautelar de 38 lotes y como consecuencia se ordene el levantamiento de los precitados embargos.

3. Establece el art. 1781 del C.C., lo siguiente: "*COMPOSICION DE HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. El haber de la sociedad conyugal se compone:*

1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.

2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.

3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.

4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere <sic>; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.

Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.

5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso…"

4. Al revisar los documentos aportados como anexos en el incidente de desembargo se tiene que:

- Con escritura N° 417 del año 2011 se adjudicaron las hijuelas que como causahabientes del señor Jaime Villareal Rueda correspondían a sus herederos, asignándosele a los señores Ricardo Villareal Silva; Eduardo Villareal Silva y Martha Jenny Villareal Silva, participación en un lote de terreno ubicado en el municipio de Socorro, denominado Lote Tres.

- Con escritura N° 1244 de 2017, los señores Ricardo Villareal Silva; Eduardo Villareal Silva y Martha Jenny Villareal Silva, renuncian a la comunidad sobre el Lote tres y lo subdividen en tres partes denominadas Lote A; Lote B y Lote C.
- Con escritura N° 657 de 2018 el señor Ricardo Villareal Silva vende al señor Eduardo Villareal Silva el lote denominado B y allí se consigna clausula subrogatoria indicando que este inmueble es un bien propio del comprador en atención a que fue adquirido con bienes recibidos por sucesión.
- Con escritura N° 275 de 2020 el señor Eduardo Villareal Silva mediante compraventa transfiere la propiedad del Lote B a la señora Martha Jenny Villareal Silva.
- Con escritura N° 512 de 2020 la señora Martha Jenny Villareal Silva mediante compraventa transfiere la propiedad del Lote B al señor Eduardo Villareal Silva.
- Con escritura N° 566 de 2020 el señor Eduardo Villareal Silva protocoliza la división por lote del predio denominado Lote B.

5. En ese orden de ideas, si bien es cierto que, en la E.P. N° 657 del 30 de julio de 2018, se consignó una cláusula subrogatoria para que se considerara que el Lote B es un bien propio y por tanto no hace parte de la sociedad conyugal constituida entre las partes en litigio; también lo es que con posterioridad a este negocio jurídico se celebraron dos contratos de compraventa en el año 2020 por medio de los cuales se transfirió la propiedad y derecho de dominio sobre el precitado inmueble, conforme se acredita con las escrituras N° 275 del 29 de mayo de 2020 y N° 512 de del 02 de septiembre de 2020; también está acreditado que, el propietario del predio denominado Lote B, sobre el cual se realizó el loteo de los 38 lotes objeto de la medida cautelar es Eduardo Villareal Silva; sin embargo, en las precitadas escrituras públicas, no aparece ninguna cláusula

subrogatoria, ni siquiera la manifestación del ánimo de subrogar que permita inferir que este bien debe ser excluido del haber social, máxime cuando esta compraventa se protocolizo con antelación a que se profiriera sentencia que decretara el divorcio entre las partes hoy en litigio, lo que conlleva a que se trata de un bien social porque se adquirió en vigencia de la sociedad conyugal.

6. Así las cosas, se tiene que, el auto objeto de apelación se encuentra ajustado a derecho, por lo tanto, deberá confirmarse con la correspondiente condena en costas.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

Primero: **CONFIRMAR** el auto proferido el 02 de diciembre de 2022, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Socorro, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte recurrente. Se señala como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS Mcte. ($1.300.000.oo) para que sean liquidadas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

Tercero: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

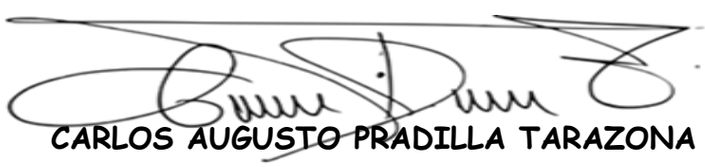

CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

Magistrado